



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tibirita, Cund. 9 DE JULIO DE 2021.

En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 36, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: MILTON URIEL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., julio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto fechado a diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), en sus numerales SEGUNDO y TERCERO.

II. CUESTIÓN PREVIA

Primeramente, debe advertirse que estando las diligencias al Despacho, el apoderado actor allega en la misma fecha mediante correo electrónico partida eclesiástica de bautizo de los señores LUIS MARÍA CARVAJAL GUTIÉRREZ e ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ; empero, teniendo en cuenta que solo hasta el día hoy se aporta lo anunciado, y que respecto de dichos documentos, al ser radicados con posterioridad a la interposición de los recursos el pasado diecisiete (17) de junio, no fue posible surtirse el traslado de rigor, conforme a lo ordenado en el artículo 319 en concordancia con el art. 110 del C.G.P., una vez en firme la presente determinación, para un mejor proveer del proceso, las mismas serán tenidas en cuenta para analizarse en providencia separada, esto con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora **inconforme con el requerimiento que se le efectuara bajo los apremios del art. 317 del C.G.P.**, sobre el cumplimiento de la carga procesal que por ley le corresponde, realizando en debida forma las diligencias tendientes a la notificación de acuerdo los artículos 291 y 292 del C.G. del P.¹ de los demandados LUZ MARINA CARVAJAL CALDERÓN, LUIS ALBERTO CARVAJAL CALDERÓN, ANA OFELIA CARVAJAL CALDERÓN, REINALDO ANTONIO CARVAJAL CALDERÓN, LEOBARDO CARVAJAL CALDERÓN, ANA DOLORES CARVAJAL CALDERÓN y RUBERTH DANILO CARVAJAL CALDERÓN, como herederos determinados de LUIS MARÍA CARVAJAL GUTIÉRREZ, quien a su vez es heredero determinado de la demandada fallecida titular de derecho real del bien a usucapir, ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ; **interpone recurso de reposición y en subsidio**

¹ Notificación ordenada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio fechado a 24 de julio del año 2020.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: MILTON URIEL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

apelación, solicitando se revoquen dejando sin valor y efecto los numerales del proveído cuestionado, y en su lugar, se tengan por notificados por conducta concluyente a los convocados antes citados, peticionando también, se designe Curador Ad-Litem que represente a los demandados emplazados, y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el diligenciamiento.

Sustenta su inconformidad afirmando que por error involuntario el Despacho, no tuvo en cuenta los sendos escritos que ha presentado y que fueron atendidos por la Titular del Despacho del momento, motivo por el cual señala no es cierta la inactividad procesal advertida.

Aunado a ello, menciona además no se consideró lo dispuesto en auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde el Despacho se refirió a la notificación por conducta concluyente señalado que, para su operancia era menester que los citados demandados especificaran la providencia que decían conocer, para el caso el auto admisorio de la demanda.

Estima que no se valoró que los tantas veces mencionados, allegaron escrito cuya copia se permite aportar, con sus firmas debidamente autenticadas y contentivo de 15 folios, enviado tanto vía correo electrónico como presentado en físico en la Sede Judicial, el día 20 de abril de 2021, donde tras informar que tienen conocimiento del auto admisorio de la demanda, deprecaron su notificación por conducta concluyente, asegurando que hasta donde tiene conocimiento, dicha petición no ha sido atendida y debe al respecto, el suscrito Juez pronunciarse, reafirmando con todo, la procedencia de los medios de impugnación formulados.

IV. NO RECURRENTES

Pese a que se cumplió con el debido traslado, no hubo manifestación al respecto por ninguno de los demandados o interesados en el trámite.

V. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio yerro.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: MILTON URIEL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

En el asunto sub-lite, lo primero que debe advertir el Despacho, es que contrario a lo afirmado por el memorialista, en ningún momento se han desconocido las diversas peticiones que desde el inicio de la actuación procesal ha adelantado como mandatario judicial del demandante para dar continuidad al trámite; empero, **con relación a las diligencias tendientes a la notificación de los demandados determinados, revisado el expediente digital no se aprecia hasta la fecha, comunicación de notificación personal y las constancias de su envío por parte del demandante o del togado, a cualquiera de las direcciones informadas de los convocados, como lo reglamenta el inciso 4 ° del numeral 3 ° del artículo 291 del C.G.P., y es justamente esa, y no otra, la inactividad procesal advertida sobre la cual busca este funcionario llamar la atención del extremo activo.**

Así mismo, tampoco desconoce el Despacho el contenido de la providencia que data del ocho (8) de marzo de la anualidad en curso, máxime bajo lo dispuesto en dicho proveído, fue que en el auto del veintitrés (23) de abril siguiente, (que no obstante a encontrarse en firme, desconoce el memorialista²), al pronunciarse con relación al escrito arrimado en conjunto por los citados demandados radicado, como acertadamente lo señala el recurrente el día 20 de abril de 2021 por medio electrónico y físico, donde manifestaban conocer de manera expresa la providencia que admitió el líbello genitor que data del 24 de julio de 2020, se abstuvo de resolver la petición allegada, hasta tanto no acrediten plenamente la calidad en la que actúan (art. 85 del C.G.P.), toda vez que los convocados pasaron por alto acreditar al Despacho su parentesco con la titular fallecida de derecho real de dominio, ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ tal como les fuera exigido en el numeral 8 ° de la providencia admisorio según lo establecido en el inciso 1 ° del art. 90 del C.G.P.

Tal como se acotó en esa oportunidad, pese a que los demandados nombrados aportaron copia de sus registros civiles de nacimiento, documentos que permiten probar su condición de hermanos al ser hijos del señor LUIS MARÍA CARVAJAL GUTIERREZ (Q.E.P.D.), los mismos no dan cuenta de su vinculación con la titular del bien cuya prescripción se pretende, para lo cual han debido aportar partida eclesiástica de la fallecida (de haber nacido con anterioridad a la ley 92 de 1938) y/o Registro Civil de nacimiento con posterioridad a dicha ley, que permitiera verificar, al contrastarse con el registro civil de nacimiento aportado del señor LUIS MARÍA CARVAJAL GUTIERREZ, que éste último y la señora ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, son hermanos, y por ende, los demandados LUZ MARINA CARVAJAL CALDERÓN, LUIS ALBERTO CARVAJAL CALDERÓN, ANA OFELIA CARVAJAL CALDERÓN, REINALDO ANTONIO CARVAJAL CALDERÓN, LEOBARDO CARVAJAL CALDERÓN, ANA DOLORES CARVAJAL CALDERÓN y RUBERTH DANILO CARVAJAL CALDERÓN, sobrinos de la titular de derecho real del bien objeto de la acción.

Ahora bien, la necesidad de que señalarán concretamente la providencia que conocían a efectos de tenerse por notificados por conducta concluyente, no fue la única exigencia que se hizo en el auto del ocho (8) de marzo de hogaño, sino que también se pronunció la entonces

² Auto del 23 de abril fue notificado mediante inserción en el Estado Electrónico N ° 17 del 22 de abril de 2021, consúltese <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: MILTON URIEL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

titular, sobre la acreditación de la calidad en la que intervenían los antes mencionados, así:

*“Es más, nótese como pese a que los mencionados afirman tienen “pleno conocimiento” de la acción, lo cierto es que **no dieron cumplimiento a lo ordenado en la providencia admisoria en su numeral 8º**, donde se les requirió para que en el traslado de la demanda y/o **cuando se hicieran parte, aportaran los documentos conducentes para acreditar su parentesco con los señores ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ y LUIS MARÍA CARVAJAL GUTIÉRREZ**, circunstancia que deja contrario sensu, entrever que desconocen el auto admisorio de la demanda”³.*

Entonces, como queda visto no ignora este funcionario el contenido del auto referido, más bien se advierte una lectura o interpretación inadecuada del apoderado actor con relación a lo que allí se expuso.

Y es que habida cuenta que, en el caso de marras, se demanda a los herederos determinados e indeterminados de la fallecida titular de derecho real del bien que se pretende usucapir, ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, de quien como se indicó en el libelo introductorio no se ha iniciado proceso de sucesión, para la comparecencia del heredero resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio.

Sobre el particular, recientemente emitió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, una sentencia en Sede de Casación donde dijo:

*“Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, **serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»**(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809).*

(...)

*... Significa lo anterior que los reproches endilgados tienen vocación de prosperidad, pues como ya se **expuso la falta de prueba de la calidad de heredero**, cuando se solicita para la sucesión o ésta es convocada, **genera la ausencia del presupuesto de capacidad para ser parte** y no una mera falta de legitimación en causa, como se estimó por el tribunal, quien **ante la ausencia de tal probanza no podía emitir pronunciamiento de mérito... (...)**⁴”. (Negrilla fuera del texto original).*

Debe decirse que, en principio la carga de aportar prueba de existencia de la calidad en que intervienen los demandados estaba a cargo

³ Véase página 4 del auto del 8 de marzo de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2215 del 9 de junio de 2021, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: MILTON URIEL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

del actor con arreglo al inciso 2 ° del art. 85 del C.G.P.; sin embargo, por haberse así peticionado en la demanda, se trasladó esa carga a los convocados al amparo de la facultad que otorga al Juez el inciso 1 ° del art. 90 ibidem, de *"ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante"*, siendo en todo caso necesario su recaudo en aras de evitar el proferimiento de una sentencia inhibitoria, uno de los deberes del Juez, en su numeral 5 ° artículo 42 que proscribió igualmente cualquier posibilidad de dictar fallo inhibitorio y, en su lugar, estableció un claro deber de *"interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto"*.

Ahora bien, causa extrañeza que el mandatario judicial del demandante, se sorprenda por el requerimiento que a términos del artículo 317 del Estatuto General del Proceso, se le hizo frente a las diligencias tendientes a la notificación de los demandados determinados, pues esta no es una carga peculiar que se le exija, sino que se trata de una carga que de ordinario se reclama a quienes activan la jurisdicción, la cual subsiste, hasta tanto no exista providencia del Juez que los tenga por notificados en debida forma, de ahí que como representante judicial del demandante, siga en mora realizar las diligencias para la notificación de los convocados e integrar así el contradictorio.

Lo anterior, no descarta que paralelamente a las gestiones para la notificación personal de los demandados a cargo del actor, los convocados alleguen a este Estrado Judicial la aludida partida eclesiástica de la titular fallecida (de haber nacido con anterioridad a la ley 92 de 1938) y/o Registro Civil de nacimiento con posterioridad a dicha ley, con lo cual sea posible evaluar si resulta procedente o no tenerlos por notificados por conducta concluyente, **pero tampoco releva al extremo activo de la carga procesal que**, como se dijo y se itera, subsiste, **hasta tanto no exista providencia del Juez que los tenga por notificados en debida forma.**

Por último, en vista que aún no están legalmente notificados en su totalidad el extremo pasivo, a fin de adelantar el proceso armónico y ordenado, como de salvaguardar los derechos de los intervinientes dentro de la presente actuación, una vez se defina lo concerniente a la notificación de los demandados determinados en el asunto, se designará Curador Ad-Litem que represente tanto a los demandados emplazados, a las demás personas que se crean con derecho a intervenir como y, de ser el caso, a los determinados ello conforme a la normatividad vigente.

De cara a lo anterior, se advierte que de los argumentos que soportan la sustentación del remedio horizontal no están llamados a prosperar, por lo que al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos de las partes por cuanto las determinaciones adoptadas por el Despacho se enmarcan dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico, habrá de no reponerse el auto objeto de impugnación.

Finalmente, respecto a la concesión del recurso de alzada interpuesto en subsidio, toda vez que la providencia atacada no se compagina con ninguno de los supuestos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo se torna improcedente. A su vez, en el evento en que lo anterior no aconteciera y en efecto se encontrara dentro de alguno de

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: MILTON URIEL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

los numerales del citado artículo, igualmente este medio de impugnación resulta inadmisibles en el presente asunto toda vez nos encontramos en un proceso de mínima cuantía⁵, lo que impone que sea de única instancia y por tanto las decisiones que se profieran no son susceptibles del recurso de apelación, por tanto, se negará por su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto fechado a veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto.

TERCERO. - EN FIRME esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse el juzgado con relación a las partidas eclesiásticas allegadas en la fecha, conforme a lo anotado en el acápite de cuestiones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39313b0f75597a89d645c445f45b214c9973cf4c2440e074f5a7d1d03fedfcb

Documento generado en 08/07/2021 08:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Código General del Proceso. "Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"; para el caso de marras el avalúo catastral obra a folio del expediente digital.